

OFICIO 220-197402 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017

ASUNTO: ADJUDICACIÓN ADICIONAL EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Me refiero a su escrito, recibido vía correo electrónico, radicado en esta Entidad con el número 2017-01-383846, mediante el cual formula una consulta relacionada con el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. Informar si se debe realizar una liquidación adicional para adjudicar un inmueble que no fue incluido en la cuenta final de una sociedad comercial, que fue liquidada de manera voluntaria el 29 de octubre de 1999.
2. Quien debe realizar la liquidación adicional, ¿quién fungió como liquidador? o debe mediar la Superintendencia de Sociedades designando un nuevo liquidador?
3. Por qué para agosto 18 de 2011 estaba vigente la Ley 1429 de 2010, pero su artículo 27 numeral 1 no había sido reglamentado.
4. Si a la fecha se requiere adjudicar el inmueble de la sociedad liquidada en octubre 29 de 1999, cuál es el trámite que debe hacerse y ante quien se solicita y que documentos se requieren.

Al respecto, me permito manifestarle que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, la de absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de sobre las materias a su cargo, y en esa medida emite un concepto u opinión general, cuyo alcance tendrá los efectos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Bajo ese presupuesto, con fines ilustrativos procede efectuar las siguientes precisiones a la luz de la Ley 1429 de 2010, por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo, y demás normas pertinentes:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 ibídem, *“Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:*

“1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.

“2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

“3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

“4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

“5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.”

Con base en la norma antes transcrita, frente a sus interrogantes se tiene que:

i) Para adjudicar bienes muebles o inmuebles que no fueron incluidos en la cuenta final de una sociedad comercial, se debe hacer una adjudicación adicional.

ii) Dicha adjudicación adicional, la debe realizar, en primer término, el liquidador que adelantó la liquidación de la compañía. Sin embargo, es de advertir que si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o, el liquidador no puede adelantar el trámite respectivo, la Superintendencia de Sociedades hará la designación.

iii) Hasta el momento la Ley 1429 de 2010, no ha sido reglamentada, no obstante en la fecha existe un proyecto reglamentario de la misma, específicamente el artículo 27 de la misma.

iv) En cuanto al trámite que se debe seguir para la adjudicación adicional, ante quien se solicita y que documentos se requieren, se observa lo siguiente:

a) La solicitud deberá presentarse personalmente y por escrito ante el liquidador, por alguno de los acreedores o cualquier persona que demuestre interés legítimo.

b) Si bien la norma en estudio, no consagra los documentos que se deben adjuntar a la solicitud de adjudicación adicional, a juicio de este Despacho, se deben anexar los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social de fecha reciente a la solicitud, donde conste el registro de la cuenta final de liquidación.

2. Relación de los nuevos bienes acompañada del documento que pruebe su existencia, titularidad y propiedad.

3. Documento que contenga la justificación por parte del liquidador de las razones que le asisten para volver a asumir el cargo, en el evento que proceda.

4. Cuenta final de liquidación.

v) Finalmente, se anota que en el evento de que proceda el nombramiento del liquidador por parte de esta Superintendencia, en los términos del artículo 27 tantas veces citado, el mismo será designado de la lista de auxiliares de la justicia que lleva la misma y se ordenará la inscripción de su nombramiento en el registro mercantil.

En el mismo acto administrativo se fijarán los honorarios del liquidador los cuales estarán a cargo de los adjudicatarios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 ejusdem.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.